

RETROSPECTIVA DE LOS ACTOS EMANADOS DEL EX TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN MATERIA ELECTORAL

RETROSPECTIVE OF THE ACTS EMANATED BY THE FORMER SUPREME ELECTORAL COURT IN ELECTORAL MATTERS

Alex Leonardo Guerra Troya, Mgtr.

Universidad Andina Simón Bolívar; Universidad Católica de Cuenca;
Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador.
alexguerra88@hotmail.com

Diego Paúl Barrera Andaluz, Mgtr.

Universidad Central del Ecuador; Universidad Técnica Particular de Loja;
Universidad Internacional del Ecuador, Quito, Ecuador.
diegobarrerabgz@gmail.com

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

Recibido: 16 de febrero de 2023

Aceptado: 1 de abril de 2023

RESUMEN

El presente artículo tiene la finalidad de conocer las competencias y funciones constitucional y legalmente otorgadas al antiguo Tribunal Supremo Electoral del Ecuador, esto, con el objeto de adentrarnos en un próximo análisis histórico de la Función Electoral en nuestro país a partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, para lo cual resulta necesario el desarrollo de este trabajo como un antecedente, para entender de mejor manera la evolución histórica de estructura actual de la Función Electoral.

Palabras clave: Tribunal supremo electoral, actos, materia electoral

ABSTRACT

This article has the purpose of knowing the competences and functions constitutionally and legally granted to the former Supreme Electoral Tribunal of Ecuador, this, in order to delve into a next historical analysis of the Electoral Function in our country from the validity of the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008, for which it is necessary to develop this work as a background, to better understand the historical evolution of the current structure of the Electoral Function.

Key words: Supreme electoral court, acts, electoral matter



INTRODUCCIÓN

El artículo 209 de la Constitución Política de la República de 1998, y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Elecciones del año 2000, concordantes entre sí, determinaban que: *“El Tribunal Supremo Electoral con sede en la ciudad de Quito y jurisdicción en el territorio nacional, es una persona de derecho público. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, y juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales”*.

Con esta base jurídica, es necesario indicar que los casos y procedimientos para poder impugnar e interponer los recursos de apelación y queja, se encontraban claramente definidos en el artículo 94 y siguientes de la Ley Orgánica de Elecciones, estableciendo los organismos competentes para admitir, conocer y resolver todos estos recursos e impugnaciones, potestad y competencia que la tenían los organismos provinciales llamados Tribunales Provinciales Electorales y el máximo organismo electoral que lo era el Tribunal Supremo Electoral.

Sin embargo, es indispensable conocer si las resoluciones del máximo organismo electoral, eran o no de última instancia en materia de administración de llamada justicia electoral de ese entonces, para evitar de esta manera conflictos de competencia o injerencia de otros órganos jurisdiccionales como los de la Función Judicial e incluso constitucionales como en aquel entonces llamado Tribunal Constitucional.

Si las propias leyes electorales establecen la potestad jurisdiccional y privativa de resolver todos los asuntos en materia electoral, determinado por la propia Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley Orgánica de Partidos Políticos y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aquí cabe preguntar ¿Cuál es el Organismo que tiene jurisdicción y competencia para resolver las impugnaciones y los recursos electorales?

La respuesta lógica, es que, en el Ecuador antes de la vigencia de la Constitución 2008, son organismos electorales, provinciales o supremo electoral, los que tenían esta atribución, con fundamento incluso en lo dispone el artículo 13 de la Ley de Elecciones, que dice: *“Los organismos electorales tienen competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; a los reclamos que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley...”*

Además en este punto puedo señalar que por mandato de la ley, las decisiones que expide el Tribunal Supremo Electoral en materia electoral, son de última y definitiva instancia, en los asuntos relativos a la Ley Orgánica de Elecciones; en tanto que, en el régimen de Partidos Políticos se estará conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 68 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, y, en cuanto al control del gasto y propaganda electoral, conforme al artículo 63 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral.

REVISIÓN DE LA LITERATURA

Potestad Jurisdiccional del Tribunal Supremo Electoral

El Art. 209 de la Constitución Política de la República, dispone que el Tribunal Supremo Electoral, tiene jurisdicción nacional, aspecto que, para entenderlo de mejor manera, nos remitimos a su definición que, según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, es: “Jurisdicción: Genéricamente, autoridad, facultad o dominio. Conjunto de atribuciones que corresponde a una materia y en cierta esfera territorial. Poder para conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza según disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad...”¹

Como se mencionó anteriormente, la potestad “jurisdiccional” en materia electoral correspondía al único organismo que en forma privativa y exclusiva conoce sobre esta materia, es decir: lo jurisdiccional sobre asuntos contencioso - electorales, contencioso - partidario y contencioso de gasto electoral y propaganda electoral, que en ese entonces era el ex Tribunal Supremo Electoral.

En el tomo No. 3 de Legislación Electoral Ecuatoriana “Elecciones y Democracia en el Ecuador”², se encuentra un artículo publicado por el doctor Francisco Tinajero Villamar, el cual menciona que las atribuciones y competencias que le corresponde al Tribunal Supremo Electoral y tribunales provinciales, son de carácter administrativo, y ninguna de carácter jurisdiccional, sin embargo hace una aclaración al respecto y dice: “La legislación nacional no permite que los actos administrativos expedidos por los organismos electorales, sean impugnados ante el Tribunal Contencioso Administrativo, aunque obviamente, reconoce que esos pronunciamientos son de carácter jurisdiccional (art.6 literal d) Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa)”

¹ CABANELLAS, Guillermo: DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL.- P-Q, Editorial Heliasta.- 1984.- pág..469

² TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: Legislación Electoral del Ecuador.- FRANCISCO TINAJERO VILLAMAR: Elecciones y Democracia.- 1990.-págs.16-17

En este contexto, si tomamos en cuenta lo que establece el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, vigente en ese entonces, establecía que, “*el poder de administrar justicia consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes*”, entonces diríamos que el Tribunal Supremo Electoral, no tiene relación alguna con la definición dada por el propio Código, por cuanto la administración de justicia no incluye a ese organismo electoral, tarea que es reservada para los jueces y tribunales que son parte de la función jurisdiccional.

La Constitución Política en su artículo 191 determinaba que, el ejercicio de la potestad judicial corresponde a los órganos de la Función Judicial; de la misma forma el artículo 196 establece que, los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determine la ley; incluso, el artículo 198, del mismo cuerpo jurídico trata de los órganos de la Función Judicial, que son: Corte Suprema de Justicia, las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley; y, el Consejo Nacional de la Judicatura.

Podría haberse entendido que, los tribunales electorales están incluidos en la parte que menciona a los Tribunales establecidos en la Constitución y la Ley; tanto más que, al final del artículo se establece que la ley determinará su estructura, jurisdicción y competencia. Pero, se puede apreciar que en ninguna parte de Título VIII de la Constitución que corresponde a la Función Judicial, se haga constar al Tribunal Supremo Electoral o los tribunales provinciales electorales, lo cual demuestra que, el legislador sin duda alguna no lo consideró parte de la función jurisdiccional.

Pero tomemos un poco más de amplitud en este tema, si partimos que el tribunal electoral se enmarca dentro del numeral segundo del artículo 198 de la Constitución Política, el último inciso de este artículo menciona que la ley determinará su estructura, jurisdicción y competencia, y, si en forma más amplia analizamos el artículo 209 de la Constitución y 18 de la Ley de Elecciones dicen que el Tribunal Supremo Electoral tiene jurisdicción en el territorio nacional, aquí cabe hacerse otra pregunta ¿acaso el Tribunal Supremo Electoral, por la propia Constitución y Ley Orgánica de Elecciones, no tiene su estructura, jurisdicción y competencia para resolver todo lo concerniente en materia electoral?

La respuesta más sencilla diríamos que sí, tanto más que en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Elecciones, establecía que los organismos electorales resolverán en forma privativa todo lo concerniente a esa ley, y que sus decisiones son de última y definitiva instancia acorde a lo dispuesto en el Art.96 LOE, Arts.36 y 68 LOPP; y, Art. 63 de LOGEPE. Además el artículo 134

de la Ley Orgánica de Elecciones, dice: *“Ninguna persona extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales...”*, supuesto que, es sancionado por el artículo 155 que determina: *“Serán reprimidos con la destitución del cargo y la suspensión del cargo y las suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año:...e) La autoridad, funcionario o empleado público de extraños a la Organización Electoral que interfiriere el funcionamiento de los organismo electorales”*

Con lo cual se puede evidenciar que el Tribunal Supremo Electoral tenía su propia estructura, su jurisdicción y competencia para resolver asuntos en materia electoral, dadas por la propia Constitución y la ley, bajo cuyos preceptos puede adoptar resoluciones con respecto a inscripción de candidaturas, impugnaciones y apelaciones de las candidaturas a las diferentes dignidades de elección popular, y de los resultados electorales y otras funciones atribuidas por la Ley vigente que, constituyen responsabilidad del Organismo Electoral.

En la doctrina hay quienes sostienen que los organismos electorales ejercen actividades de la llamada justicia electoral que, de acuerdo al Diccionario de Derecho Electoral de CAPEL, Tomo II, consiste en: *“Las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un “contencioso electoral jurisdiccional”, a través de un tribunal autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables”³.*

Esta atribución de resolver asuntos electorales, llamada justicia electoral, para muchos autores no era una potestad jurisdiccional, sino netamente administrativa, como lo menciona el doctor Patricio Secaira Durango, quien en su obra “Curso Breve de Derecho Administrativo”⁴, afirma que: *“el sistema electoral del Estado se remite a una acción típicamente administrativa en virtud de que su función se orienta a viabilizar derechos políticos como el sufragio, sea organizando procesos electorales y proclamando resultados; de control, receptando candidaturas, calificándolas o admitiéndolas, verificando gastos electorales, proclamar resultados y extender credenciales. La condición administrativa y no judicial de los entes electorales se define por cuanto*

³ IIDH-CAPEL. Diccionario de Derecho Electoral (CD): Tomo II.- Pág. 762 y 763

⁴ SECAIRA, Patricio, “CURSO BREVE DE DERECHO ADMINISTRATIVO”, Primera Edición, Editorial Universitaria, Quito-Ecuador, 2004, págs.98-100

éstos no dictan sentencias, tampoco constan en la clasificación constitucional de los órganos de la Función Judicial Ecuatoriana y además, por cuanto el principio de unidad jurisdiccional determina que solo los órganos judiciales le corresponde la potestad jurisdiccional del estado; condición jurídica que no pertenece al Tribunal Supremo Electoral, tribunales provinciales o juntas receptoras del voto. De esta manera los actos administrativos que provienen de los órganos electorales, son sujetos de control de la legalidad por parte de los órganos judiciales especializados para ese efecto.”

Sobre asunto específico de la potestad jurisdiccional de los organismos electorales, ya se analizó previamente en este artículo en párrafos precedentes; sin embargo, en esta obra, no se dice expresamente, que a los organismos electorales les corresponde resolver los recursos electorales, sino que concluye en que son sujetos de control en vía judicial por parte de los órganos especializados. Debo indicar en el Ecuador no existe un órgano especializado en materia electoral como en otros países, así tenemos en Bolivia llamado Corte Nacional Electoral, en Chile Corte de Apelaciones, en Uruguay Corte Electoral, en Guatemala Corte de Constitucionalidad contra las sentencias de amparo de la Corte Suprema de Justicia en cuestiones electorales, en Perú Jurado Nacional de Elecciones, entre otros países.

Entonces diríamos que los actos electorales que eran emanados por el ex Tribunal Supremo Electoral, son de naturaleza jurídica mixta una jurisdiccional y política administrativa, las garantías de independencia e imparcialidad, en la práctica y frente a ciertos asuntos esenciales han sido menoscabadas, por cuanto estos principios de independencia, no es absoluta sino relativa.

Acciones en el Marco Jurídico Constitucional sobre los Actos Emanados del Ex Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 95 de la Constitución Política de la República de 1998, establecía la figura jurídica del amparo constitucional, definía su procedencia y su procedimiento para este efecto, la norma concordante con esta disposición constitucional, se encontraba en la Ley Orgánica de Control Constitucional, cuyo artículo 46, determinaba que la acción de amparo constitucional posibilita a los administrados oponerse a los actos u omisiones ilegítimas de autoridad pública, que violen o puedan violar derechos subjetivos previstos en la Constitución o tratados internacionales y que haya causado o pueda causar daño grave inminente.

Para ejercer esta acción, es necesario que concurren estos tres elementos, para lo cual es indispensable conocer, cuándo un acto de autoridad pública es ilegítimo. Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los

procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación. La falta de estos requisitos deviene de improcedente una acción de amparo constitucional.

En aplicación de aquel mandato de la Carta Política del Estado, y porque habían omisiones en la Ley de Control Constitucional que generaban duda, el Pleno del Tribunal de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones cuasi legislativas previstas en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, dictó una Resolución Interpretativa de Obligatoriedad General, publicada en el Registro Oficial N° 378 de 27 de julio del 2001, que tenía fuerza de ley, y que regirá hasta cuando el Congreso Nacional no disponga lo contrario mediante una nueva ley, resolución cuyo artículo 2, dispone:

“Art. 2.- Particularmente la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de:

c) Las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por los órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales...”

Es decir que, en razón de la materia, un juez constitucional, no tenía potestad ni competencia para conocer y resolver sobre una resolución que, por la materia no era susceptible de acción de amparo constitucional, conforme preceptúa el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política de la República, que textualmente determinaba: *“No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.”*

Las resoluciones del ex Tribunal Supremo Electoral, en esta materia como ya se lo analizó son de última y definitiva instancia, no sólo en aplicación a lo que menciona la Ley Orgánica de Elecciones, sino también en materia de partidos políticos y de control y juzgamiento de gastos electorales y propaganda electoral.

En efecto, la controversia que se somete a decisión del Tribunal Supremo, como órgano de justicia electoral, se convertía en un verdadero proceso, constituido por la impugnación y la contestación, así como la confrontación de argumentos y de pruebas, y las decisiones que se tomaba por el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de su potestad de juzgar controversias de orden electoral, son verdaderas decisiones judiciales, adoptadas en un proceso que venía a convertirse en juicio propiamente dicho pero en materia electoral, en el que se contraponen el impugnante y el impugnado.

Es decir, que la acción de amparo no podría ser susceptible de proponerse respecto de decisiones judiciales adoptadas en un proceso y esto no es un criterio doctrinal solamente, sino que se encuentra preceptuado en el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política de la República.

El proceso controvertido puede iniciarse dentro de la organización electoral por medio de una impugnación a una resolución o con la interposición de un recurso de apelación con respecto a alguna de las resoluciones emitidas en los casos previstos por la Ley. En todo caso los asuntos electorales generalmente son conocidos en primera instancia por los tribunales provinciales electorales, organismos ante los cuales el representante del partido político, organización política, movimiento independiente o candidato independiente presenta la impugnación o recurso de apelación, según el caso, y es ante estos organismos que el representante del partido político, organización política, movimiento independiente o candidato independiente comparece para ejercer su legítimo derecho a ejercer la defensa, en observancia del debido proceso; y, la segunda instancia corresponde al Tribunal Supremo Electoral, que decide la controversia entre las mismas partes, y la decisión la adopta como juez supremo de última y definitiva instancia.

En este orden de ideas, el Tribunal Supremo Electoral es un órgano que, sin pertenecer a la administración de justicia, tenía sus potestades jurisdiccionales, atribuidas por la propia Constitución y por la Ley Orgánica de Elecciones, para decidir en segunda y definitiva instancia las controversias que surjan en los procesos sometidos a su resolución.

Es decir, en ese entonces podría determinarse que al someterse un recurso a una decisión de última y definitiva instancia, hablábamos de un juez en materia electoral, puesto que, quien tenía la atribución para resolver un recurso de apelación en un proceso de impugnación electoral, indiscutiblemente es un juez; que por tanto, estas decisiones se las asemejaba como una decisión judicial, que consecuentemente, resultaba incontrovertible que una resolución del Tribunal Supremo Electoral, por la que se rechaza o acepta un recurso, era una resolución que tiene el carácter de decisión judicial adoptada en un proceso, por lo tanto analizando si procede una acción de amparo bajo estos parámetros resultaba improcedente que sea aceptada por el juez constitucional porque infringiría lo determinado por la Corte Suprema de Justicia y contrariaría lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución del Pleno de la misma corte, publicada en el registro Oficial No. 288 de 9 de junio del 2006, y daría lugar a lo previsto en su artículo 2, normas que textualmente dicen:

“Art. 1.- Los jueces y tribunales de instancia deben examinar si tiene competencia para el conocimiento de las acciones de amparo constitucional sometidas a su consideración; y de no tenerla, inadmitirán la acción conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución de la Corte suprema de justicia de 27 de junio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001”.

“Art. 2.- Las resoluciones que se dictaren con violación de lo previsto en el artículo anterior, no surtirán efecto jurídico alguno”.

Es decir, través del amparo constitucional todas las personas tienen el derecho a proponerla, para que se haga efectiva las garantías consagradas en la Constitución relativas a seguridad jurídica y un debido proceso llamadas garantías procesales derivadas de la correspondiente sistemas de medios de impugnación electoral, las cuales están dirigidas a lograr la eficacia y eficiencia del respectivo sistema de justicia electoral; en este sentido, pretenden asegurar a los justiciables no solo el derecho formal de solicitar y obtener la prestación jurisdiccional sino un verdadero y real acceso a la justicia y a la tutela efectiva, a través de los derechos de acción procesal y a la administración expedita, así como el derecho a la defensa y a que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, con el objeto de que las partes puedan hacer valer de manera más eficaz sus pretensiones.

Si bien es cierto, de lo analizado respecto a la acción de amparo frente a las resoluciones expedidas por el Tribunal Supremo Electoral, las cuales analizadas en este artículo resultaba que son inatacables, que causan firmeza y son de última y definitiva instancia, y que sería improcedente que un juez resuelva lo contrario, no es menos cierto que, estas resoluciones si pueden violar las garantías del debido proceso, no porque son resoluciones de definitiva instancia, no se pueda acceder a órganos de la justicia independientes e imparciales de los demás órganos del poder público y de los propios partidos políticos.

Estos actos “jurisdiccionales” emanados del Tribunal Supremo Electoral, si son atacables mediante la acción de amparo constitucional, por si se tratase de actos ilegítimos, que lesione derechos subjetivos y que causen un daño inminente. Si bien por la materia no sería competente para resolver, pero si se debe precautelar un derecho legítimo constitucional que de una u otra manera lesione los derechos subjetivos.

En varias resoluciones de amparo constitucional para llegar a este análisis he podido observar que, uno es el control de la legalidad que, todos los sujetos políticos deben respetar por mandato legal, y vemos en varias resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional que es quien

conoce en apelación-segunda instancia- un recurso de amparo, ha resuelto políticamente asuntos que tienen esencia jurídico constitucional, desnaturalizando esta institución tan significativa para la sociedad, por ejemplo es el caso de varios partidos políticos que aun cuando fueron eliminados del Registro Electoral, mediante acción de amparo, políticamente han sido rehabilitados y continúan en la vida política del país, aunque jurídicamente ya estaban extintos, esto es, las resoluciones en materia partidaria expedidas por el Tribunal Supremo Electoral, no han surtido efecto jurídico alguno, creándose una grave situación en tanto, el máximo organismo electoral, ya no tendría esta cualidad, ya que sus resoluciones pueden ser trastocadas mediante acciones de amparo constitucional, en la que se contraponen totalmente los criterios que en materia electoral emanados por “autoridad competente”.

Más aun, esto se podría volver más controversial aún, cuando los actores políticos pretendan activar una acción constitucional en una etapa propia del proceso electoral como la de inscripción de candidaturas o de escrutinios, estas etapas se volverían interminables, de manera que todo el proceso se retrase y pueda afectar de manera directa la entrega de credenciales a los ganadores y las fechas de posesión de los mismos.

Demanda de Inconstitucionalidad de los Actos Electorales del Ex Tribunal Supremo Electoral

Haciendo un breve análisis de la acción de inconstitucionalidad de los actos o resoluciones administrativas de efecto erga omnes, concretos o individuales solo puede ser declarada en única y definitiva instancia por el Tribunal Constitucional. En la Constitución Política de la República, en su artículo 276 establece la competencia para conocer y resolver sobre asuntos de inconstitucionalidad, y el artículo 277 del mismo cuerpo jurídico fundamental determina quienes pueden proponerla y los requisitos para la presentación de una demanda de inconstitucionalidad.

De acuerdo con lo que dispone los artículos citados, el Tribunal Constitucional conocía y resolvía las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, estatutos y resoluciones, si las personas que demandan consideran que violan o contradicen a los preceptos de la Constitución Política de la República.

Una vez que el Tribunal Constitucional adopta una resolución y declara la inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de la norma jurídica demandada, esa norma ya no existe más, porque sale de la esfera en el ordenamiento jurídico del país. Esta declaratoria de una norma no tiene efecto retroactivo, es decir que sólo es válida para el futuro y ninguna autoridad, juez o tribunal

puede invocar una norma declarada inconstitucional, de conformidad con lo que establece el artículo 278 de la Constitución Política, y, artículo 22 de la Ley de Control Constitucional.

Los jueces y tribunales integrantes de la Función judicial también ejercen el control difuso, este sistema de control de la constitucionalidad, de también se denomina judicial, consiste en la facultad que tienen los jueces y tribunales para declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico que mantenga contradicciones con la Constitución o con los Tratados y Convenio Internacionales suscritos en el Ecuador.

En este caso, el juez o tribunal que declare la inaplicabilidad de una norma, debe resolver sobre este asunto que está conociendo e informar la inaplicabilidad al Tribunal Constitucional, para que, este organismo resuelva sobre la inconstitucionalidad, con efectos generales y, por tanto, obligatorios para todos, porque esa norma queda apartada del ordenamiento jurídico del país, como así lo determina el artículo 274 de la Constitución Política:

La impugnación es un derecho que todo ciudadano tiene para objetar los actos de una autoridad pública cuando no se ajustan a derecho. Así, los actos de autoridad pública se clasifican en actos de gobierno, actos normativos, actos jurisdiccionales y actos administrativos.

Los actos de gobierno son aquellos de alcance o efecto general dictados en ejercicio de una atribución constitucional indelegable.

Los actos normativos son los que contienen disposiciones de obligatoriedad general, a través de las cuales se manda, prohíbe o permite hacer algo, o se desarrollan preceptos constitucionales o legales, o se establecen reglas de procedimiento, o se interpretan las leyes; disposiciones todas ellas emitidas en ejercicio de la potestad legislativa o reglamentaria.

Los actos jurisdiccionales son las providencias que dictan los jueces y tribunales en ejercicio de la potestad de juzgar, y siempre dentro de los procesos que deben resolver, por lo que tienen efecto únicamente entre las partes.

Los actos administrativos son las decisiones de obligatoriedad para el administrado, mediante la cual se le reconoce o niega un derecho, o se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales; o se conceden gratificaciones o emolumentos no previstos en una ley, o se otorgan concesiones o delegaciones; o se emiten otras resoluciones típicamente discrecionales.

La Ley y la doctrina regulaba el derecho de impugnación según la naturaleza de los actos a través de acciones y recursos, así:

1. Los actos de gobierno pueden impugnarse mediante demanda de inconstitucionalidad, cuando se violen por la forma o por el fondo los mandatos de la Carta Política, pero como los actos de gobierno tiene efecto erga omnes no son susceptibles de la acción de amparo constitucional. Los actos de gobierno a través de los cuales se infrinjan normas de Ley pueden impugnarse mediante el recurso contencioso administrativo de anulación u objetivo. La acción de inconstitucionalidad o el recurso contencioso administrativo objetivo de anulación, deben presentarse ante un órgano distinto de aquél que emite el acto; pero según el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, hay actos de gobierno que pueden impugnarse en sede administrativa, ante la máxima autoridad de la institución u órgano que los expide, a través de los recursos de revisión, de reposición y de apelación.

2. Los actos normativos pueden impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad cuando se viole por la forma o por el fondo los preceptos constitucionales, pero la resolución del Tribunal Constitucional que admita la demanda, y haga cesar la vigencia de las disposiciones inconstitucionales, no afecta las situaciones jurídicas surgidas al amparo de las normas, antes de la declaratoria de inconstitucionalidad (artículo 278, inciso primero de la Constitución; artículo 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional).

El propio órgano que emita el acto normativo, puede dejarlo sin efecto a través de la derogatoria o de su reforma, pero no hay propiamente un derecho de impugnación concedido a los ciudadanos para que objeten la norma, salvo la acción de inconstitucionalidad antes mencionada; advirtiéndose que tampoco son susceptibles de acción de amparo constitucional los actos normativos, por tener efecto erga omnes.

Los actos jurisdiccionales son impugnables a través de recursos que la doctrina clasifica en horizontales y verticales. Los recursos horizontales, es decir los que se plantean para que el propio órgano los conozca y resuelva, son las solicitudes de: revocatoria; reforma; aclaración; y, ampliación.

Las decisiones de los órganos que tienen potestad de juzgar y que pongan fin al juicio o a la instancia, no son susceptibles de revocatoria ni reforma, pero sí de aclaración y ampliación. Los recursos verticales respecto de actos jurisdiccionales son aquellos que se formulan para que el órgano superior de aquél que los emite, conozca y resuelva el recurso; siendo éstos los de nulidad; apelación; casación; y revisión, pero este último, en materia penal, solamente de las sentencias condenatorias.

Tampoco son susceptibles de impugnación mediante recursos contenciosos -administrativos.

Los actos administrativos son susceptibles de los recursos de reposición, de revisión o de apelación – todos en sede administrativa - por las máximas autoridades de una entidad pública, pero únicamente cuando el órgano que ha emitido el acto administrativo impugnado pertenezca a la Función Ejecutiva; o cuando se trate de resoluciones de la Contraloría General del Estado.

Los actos administrativos que realizan las otras funciones del Estado, por lo general, no pueden ser impugnados ante la propia institución u órgano que los expide.

Pero todos los actos administrativos pueden ser objetados mediante acción de inconstitucionalidad, acción de amparo constitucional, o recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción; y también pueden ser revocados o anulados de oficio o por petición de parte interesada.

En este contexto de análisis, en materia de inconstitucionalidad, para que se revoque en el ámbito constitucional una Resolución del Tribunal Supremo Electoral, deberíamos tomar en cuenta si son actos normativos, actos de gobierno o actos jurisdiccionales; pues, como quedó dicho, la controversia que surgía antes de la vigencia de la Constitución de la República del año 2008, si el Tribunal Supremo Electoral ejercía potestades jurisdiccionales y de su producto los actos emanado por este también eran susceptibles no solo de amparo constitucional sino también de acción de inconstitucionalidad, como se podía observar estas acciones que podían interponer los sujetos políticos al menos dentro de una etapa electoral propiamente dicha se podría afectar gravemente a la institucionalidad que es la voluntad del soberano en la decisión tomada en el sufragio.

Este tema de análisis interesante lo abordaré posteriormente con más amplitud cuando se haga una comparativa de la nueva composición de la Función Electoral conforme a la Constitución del año 2008, así lo enfocaré con las acciones constitucionales protección, extraordinarias de protección y las de inconstitucionalidad acorde a la nuevas concepciones jurídicas y en especial analizadas desde al ámbito netamente electoral.

CONCLUSIONES

Este artículo pretendía responder a una serie de interrogantes planteadas fruto de un análisis retrospectivo del órgano electoral como lo era el ex Tribunal Supremo Electoral sus funciones y características, bajo esa consideración redactaré algunas conclusiones que he creído convenientes anotarlas en este artículo:

El sistema político tiene como elementos fundamentales el sistema electoral través del cual la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política,

esta voluntad soberana está ejecutada, dirigida, vigilada y garantizada por los organismos que forman parte de la estructura estatal, puntualizada en la responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral, los tribunales provinciales electorales y las juntas receptoras del voto, de aquel entonces.

Dentro de la estructura política y estructura electoral, el propio legislador le facultaba y le otorgaba ciertas potestades jurisdiccionales y competencia privativa al Tribunal Supremo Electoral para resolver sobre lo contencioso electoral, lo contencioso partidario, contencioso de financiación de cuentas y juzgar las infracciones electorales, dentro de un proceso que eran de última y definitiva instancia, inatacables hasta incluso por vía de la acción de amparo o acción de inconstitucionalidad, como se encontraba estructurado en esa época.

La estructura, competencia y jurisdicción para decidir todos los actos en materia electoral se encuentra otorgada por la Constitución y la Ley, al Tribunal Supremo Electoral, sin embargo, se contraponen con las normas de la propia constitución cuando se habla del principio de unidad jurisdiccional, y que corresponde a los órganos de la Función Judicial.

Las resoluciones que expedía el ex Tribunal Supremo Electoral, a mi criterio podrían ser susceptibles de amparo constitucional o de materia de inconstitucionalidad, pero solamente en el control justamente de la constitucionalidad que pueda violar derechos consagrados en la nuestra carta fundamental de otros actos, más no sería susceptibles de acción de amparo o de acción de inconstitucionalidad de las resoluciones referente a lo que se refiere al incumplimiento de requisitos para inscripción de candidaturas, impugnaciones, recurso de apelaciones, a la validez de las votaciones, elecciones o escrutinios en un proceso electoral.

Al no existir en el Ecuador en ese entonces, un órgano especializado en materia electoral, para que resuelva en última instancia una decisión tomada por el Tribunal Supremo Electoral, para los jueces constitucionales adoptar una decisión en contra del órgano electoral eran susceptibles hasta de destitución por interferir los procesos electorales, entonces surgía el problema si las resoluciones del Tribunal eran administrativas o jurisdiccionales en materia electoral como quedó analizado eran de última y definitiva instancia y si cabría que exista un órgano de alzada quien pueda revisar sus actuaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cabanellas G. (1981). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina.

Constitución Política de la República del Ecuador, (2006). Corporación de Estudios y Publicaciones, Novena Edición.

Ley Orgánica de Elecciones, (2006). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ley Orgánica de Control Constitucional,(2006). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, (2006). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ley Orgánica de Partidos Políticos, (2006). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Penagos G. El Acto Administrativo, Quinta Edición, Librería Profesional, Colombia-Bogotá.

Registro Oficial, N° 378 (2001). Resolución Interpretativa de la Ley Orgánica de Control Constitucional referente a la Acción de Amparo, Órgano del Gobierno del Ecuador.

Registro Oficial, N° 288 (2006), Resolución Interpretativa de la Ley Orgánica de Control Constitucional referente a la Acción de Amparo Órgano del Gobierno del Ecuador.

Revista Judicial, (2006) La Justicia Electoral, Diario La Hora.

Revista Judicial, (2006) La Organización Electoral en el Ecuador, Diario La Hora.

Secaira P. (2004). Curso Breve de Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, Quito-Ecuador.

Tribunal Supremo Electoral. (1990). Legislación Electoral del Ecuador, TINAJERO, Francisco, Elecciones y democracia.